



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de junio de 2005, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se crea y regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud, formulada por la Consejería de Cultura y Turismo, de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se crea y regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 466/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un breve preámbulo, doce artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El preámbulo explica las razones que justifican la iniciativa de elaborar un decreto, basándose en el contenido del artículo 9 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, que prevé la creación por la Junta de Castilla y León del Consejo del Deporte de Castilla y León.

Los artículos tienen el siguiente contenido, de acuerdo con el título que acompaña a cada precepto:

Artículo 1.- Concepto.

Artículo 2.- Funciones.

Artículo 3.- Adscripción orgánica.

Artículo 4.- Composición.

Artículo 5.- Designación, nombramiento y cese de los miembros del Consejo del Deporte.

Artículo 6.- Duración del mandato, renovación, revocación, sustitución y retribuciones.

Artículo 7.- Normas de funcionamiento.

Artículo 8.- El Pleno.

Artículo 9.- Funciones del Pleno.

Artículo 10.- Convocatoria de sesiones.

Artículo 11.- El Presidente.



Artículo 12.- Comisiones Técnicas.

La disposición derogatoria cita expresamente, como disposiciones derogadas por el decreto proyectado, el Decreto 38/1991, de 28 de febrero, por el que se regula la composición, competencias y funcionamiento del Consejo de Deportes de Castilla y León, y el Decreto 306/1991, de 17 de octubre, por el que se amplía la composición del Consejo de Deportes de Castilla y León.

En la disposición final primera se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el decreto.

La disposición final segunda señala que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

a) Texto del proyecto de decreto por el que se crea y regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León.

b) Memoria justificativa estructurada en los siguientes apartados:

- Estudio del marco normativo en que el proyecto de decreto pretende incorporarse.

- Informe sobre la necesidad y oportunidad del dictado de la norma.

- Estudio económico, en el que se determina que no hay obligación de elaborar estudio económico.

- Documento expresivo de la participación de las restantes Consejerías.



c) Certificado emitido por la Secretaría del Consejo de Deportes de Castilla y León relativo a la consulta e informe del presente decreto, en el que consta que dicho Consejo informa favorablemente sobre el decreto presentado.

d) Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Turismo.

e) Informe emitido por el Consejo Económico y Social.

f) Observaciones formuladas por las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, Hacienda, Economía y Empleo, Fomento, Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades y Educación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada esta documentación, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto este de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones administrativas que tienen por finalidad integrarse en el ordenamiento jurídico autonómico con eficacia.

El estudio económico de la Memoria afirma lo siguiente: "Dado que la Administración Pública Autonómica no es la destinataria de la norma que se pretende aprobar no se producen costes para la misma, lo que exime de la obligación de elaborar el estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, así como a su financiación".

No se entiende muy bien el sentido del párrafo, pues la Administración Pública Autonómica sí es destinataria de la norma (el Consejo se va a adscribir, conforme al artículo 3, a la Consejería competente en materia de deportes). En todo caso sí que parece que hay repercusión económica, aunque ésta sea escasa, como resalta el informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento, de la Secretaría General, de la Consejería de Hacienda.

Debe destacarse el informe favorable del actual Consejo de Deportes de Castilla y León, con dos sugerencias que fueron aceptadas en el proyecto



definitivo. Es relevante que el Consejo que actualmente asesora a la Administración autonómica en materia deportiva esté conforme con la nueva norma, que supondrá la desaparición de aquél en su actual configuración.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuida competencia exclusiva en la promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1.18 del Estatuto de Autonomía.

La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, dedica el capítulo III, del título I, al Consejo del Deporte de Castilla y León, con un solo artículo, el 9, que dice así: “La Junta de Castilla y León creará el Consejo del Deporte de Castilla y León como órgano consultivo, de participación y de asesoramiento en materia deportiva de la Administración de la Comunidad Autónoma, del que formarán parte, en todo caso, expertos en la materia y representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales, de las entidades deportivas y de los centros docentes de todos los niveles de enseñanza de Castilla y León”. Por otro lado, la disposición final primera de la referida Ley habilita a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la misma.

En consecuencia, el presente proyecto de decreto desarrolla la Ley 2/2003, de 28 de marzo, correspondiendo su propuesta a la Consejería de Cultura y Turismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2/2003, de 3 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías, tal y como se refleja en el Decreto 80/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo.

Por tanto, el rango de la norma (decreto) es el adecuado, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general, dictada en desarrollo de una Ley, en ejercicio de las competencias que en materia de deporte corresponden a la Comunidad de Castilla y León.



4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 o 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”.

Es, por tanto, preceptivo el dictamen sobre el mismo, diferenciándose así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo: “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

Como ha quedado expuesto anteriormente, el proyecto de decreto sometido a dictamen supone el desarrollo de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, en concreto de la previsión contenida en su artículo 9.

En todo caso, con carácter global, se considera jurídicamente correcta la creación, en la Consejería competente en materia de deportes, del Consejo del Deporte de Castilla y León, con funciones consultivas, de participación y asesoramiento. No cabe, además, salvo la observación que se hará respecto al artículo 4.1, formular objeciones sustanciales al contenido de los artículos del texto examinado, que en cuanto norma reglamentaria respeta los preceptos legales que le son de aplicación.

Se realizan las observaciones que a continuación se relacionan:

Tal como está redactado el título del proyecto de decreto, parece que se crea “la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León”. Quedaría más claro el texto del siguiente modo u otro análogo: “Decreto por el que se crea el Consejo del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento”. Incluso bastaría limitarlo de esta forma: “Decreto por el que se crea el Consejo del Deporte de Castilla y León”.



Esta fórmula no impide que en el articulado se regule la composición, funcionamiento y otros aspectos relativos al Consejo creado (véase, por ejemplo, el Decreto 102/2005, de 28 de abril, por el que se crea el Consejo del Deporte de Galicia).

En el preámbulo, sería conveniente hacer referencia al actual Consejo de Deportes de Castilla y León, creado por el artículo 68 de la derogada Ley 9/1990, de Educación Física y Deportes de Castilla y León, y regulado por el Decreto 38/1991, de 28 de febrero, así como mencionar la derogación de éste por la nueva norma. Así quedarían más claros, en el decreto proyectado, sus inmediatos antecedentes.

Artículo 1.- *Concepto.*

Se propone la siguiente redacción alternativa: "De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, se crea el Consejo del Deporte de Castilla y León como órgano consultivo de participación y de asesoramiento en materia deportiva de la Administración de la Comunidad de Castilla y León".

Artículo 2.- *Funciones.*

El apartado 1 señala que "le corresponde al Consejo del Deporte de Castilla y León el conocimiento y seguimiento de las líneas generales de planificación deportiva de Castilla y León". A continuación, en el apartado 2.a) se establece que evacuará informe sobre "la determinación de las directrices generales de planificación del deporte castellano y leonés". La expresión "líneas generales de planificación deportiva de Castilla y León" parece semejante a la de "directrices generales de planificación del deporte castellano y leonés". Por tanto, el apartado 1 tiene un contenido demasiado indeterminado que puede dar lugar a algún equívoco.

Podría recomponerse tal apartado recordando que la expresión "líneas generales" usada en él tiene un referente en el artículo 5.a) de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, según el cual es competencia de la Junta de Castilla y León "el establecimiento y aprobación de las líneas generales de la política deportiva de la Comunidad Autónoma en colaboración con los sectores afectados". En conclusión, sería muy conveniente que el apartado 1 se



redactara de modo que se recogiera en él, de forma clara, que al Consejo del Deporte de Castilla y León le corresponde el conocimiento y seguimiento de las líneas generales de la política deportiva de la Comunidad Autónoma, así como la colaboración en su establecimiento y aprobación.

Se echa en falta la función de impulso que se materializaría en la función de realizar propuestas en aquellas cuestiones que se consideran convenientes, tal y como se contempla entre las funciones atribuidas a otros Consejos (sirva de ejemplo el Consejo Castellano y Leonés de Comercio, regulado por el Decreto 126/2003, de 30 de octubre).

Artículo 4.- *Composición.*

Deberían integrarse, entre los miembros del Consejo que se va a crear, representantes de “los centros docentes de todos los niveles de enseñanza de Castilla y León”, como exige el artículo 9 de la Ley 2/2003. La redacción propuesta no refleja esta representación, pues los representantes de las Universidades lo son de centros docentes del nivel educativo universitario, y el representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos de Castilla y León –cuya presencia en el Consejo es razonable– lo es de tales Asociaciones, no propiamente de los centros docentes de niveles educativos inferiores al universitario. En consecuencia, debe redactarse el apartado 1 de modo que, entre los vocales, figure representación de los centros docentes de niveles educativos inferiores al universitario.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Se echa en falta en este precepto un desarrollo reglamentario que haga más real y efectivo lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2/2003, en concreto en lo relativo a que formarán parte del Consejo del Deporte, en todo caso, “expertos en la materia”, además de los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales, de las entidades deportivas y de los centros docentes. Teóricamente, entre el elenco de miembros que prevé el artículo 4 proyectado, parece difícil que no se designen y nombren expertos en la materia, pero quedaría más asegurada la



presencia de éstos en el Consejo si se especificara que algunos de sus miembros han de reunir tal cualidad (téngase en cuenta que respecto a los "representantes" antes citados no se requiere necesariamente que sean expertos en la materia, aunque se suponga que pueden, lógicamente, serlo). En consecuencia, es muy conveniente que el precepto recoja de alguna forma la necesaria presencia en el Consejo del Deporte de Castilla y León de expertos en la materia. Una forma muy razonable de efectuar esta mención expresa sería, desde luego, que los cinco miembros designados por la Consejería competente en materia de deporte (artículo 4.1.b), o al menos varios de ellos, fueran, precisamente, "expertos en la materia".

Artículo 5.- Designación, nombramiento y cese de los miembros del Consejo del Deporte.

Tal como está redactado el apartado 3 parece que existe un representante de la Gerencia Regional de Salud, cuando lo cierto es que es un representante del Centro Regional de Medicina Deportiva de dicha Gerencia (artículo 4.1.a del proyecto). Debería, pues, redactarse el precepto en tal sentido. Por otro lado, se suscita también la duda de quién efectuará la propuesta del citado representante, si la Consejería de Sanidad o la Gerencia Regional de Salud. Si se quiere referir el precepto a ésta, podría redactarse la norma del siguiente modo u otro análogo: "Los representantes de las distintas Consejerías serán nombrados y cesados a propuesta de las mismas. El representante del Centro Regional de Medicina Deportiva de la Gerencia Regional de Salud lo será a propuesta de ésta".

En relación con el apartado 4, nos remitimos al comentario del artículo 4.1.b).

El apartado 5 daría lugar a menos dudas si su segundo inciso se redactara de la siguiente forma u otra parecida: "(...), de acuerdo con el procedimiento que tengan previsto o, en su defecto, con el que consideren oportuno".

En el mismo apartado 5, la referencia al artículo 4.1.f) es incorrecta; debe decirse artículo 4.1.d).



Por otro lado, sería conveniente que el apartado 5 fuera posterior al 6, alterándose respectivamente la numeración, de modo que se siguiera el orden en que se enumeran los vocales en el artículo 4.

El apartado 6, párrafo primero, establece: "Las entidades deportivas de Castilla y León designarán a siete miembros mediante un procedimiento democrático en el que participen como electores y elegibles los presidentes de las respectivas entidades, en cuanto representantes legales de las mismas. De ellos cuatro lo serán de las federaciones deportivas de Castilla y León y tres de las demás entidades deportivas con mayor número de socios".

La redacción suscita la siguiente duda: según el primer inciso son elegibles los presidentes de las entidades deportivas de Castilla y León, de todas, en principio, pues no se hace exclusión; pero según el segundo inciso, tres lo serán "de las demás entidades deportivas con mayor número de socios", expresión que parece indicar que serán elegibles, aparte de los cuatro miembros elegidos entre los presidentes de las federaciones deportivas, otros tres de entre las "demás entidades deportivas con mayor número de socios", en cuyo caso no serían elegibles, en tal concepto, todos los presidentes de las demás entidades deportivas, sino sólo los de aquellos "con mayor número de socios" (expresión esta última que puede llevar, además, a pensar que esos tres miembros no necesitarían elección, pues serían los presidentes de las tres entidades deportivas con mayor número de socios, de entre las demás, es decir, de entre los Clubes Deportivos, las Sociedades Anónimas Deportivas y las Entidades de Promoción y Recreación Deportiva, conforme al artículo 11 de la Ley 2/2003 y al artículo 7 del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León).

En resumen, ha de solucionarse esta discordancia del precepto, de modo que, dejando aparte a los presidentes de federaciones deportivas, elegibles todos para el grupo de cuatro miembros a que se refiere la norma proyectada, se aclare quiénes son elegibles para ser uno de otros tres miembros, si todos los presidentes de las demás entidades deportivas o sólo los de las que tengan mayor número de socios. En este último caso debería concretarse este concepto, para evitar incertidumbre respecto a quiénes sean presidentes elegibles en tal concepto (el grupo de tres miembros).



Finalmente, se echa de menos que este precepto no establezca, aunque sea de modo muy general, alguna determinación respecto a la designación de los vocales previstos en las letras e), f), g) y h). Con ello se ajustaría más el contenido del precepto a un título y se evitaría dudas en el futuro.

Artículo 6.- Duración del mandato, renovación, revocación, sustitución y retribuciones.

En el apartado 2 se limita la posibilidad de revocar la designación, a propuesta de quien la acordó, a los miembros pertenecientes a los grupos c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 4.1. Quedarían, pues, en principio, fuera de la posibilidad de revocación los miembros de los grupos a) y b). El Consejo entiende que parece prudente extender la posibilidad de revocación también al grupo a), de modo que pueda revocarse la designación de un representante de las Consejerías o del Centro Regional de Medicina Deportiva, si no cumple adecuadamente su función de representación.

En el apartado 3 se propone la inclusión de la partícula “en su caso”, referida a las renovaciones para aplicar el régimen de las vacantes a las renovaciones únicamente en los casos en que éstas tengan lugar.

En el apartado 4 no se aprecia con claridad cuál será el contenido de la disposición de la Consejería a que se refiere el precepto. No parece que pueda ser “la sustitución o cese de los miembros designados por las federaciones deportivas de Castilla y León”, pues la primera se regula en el apartado 3, y al segundo se refiere al artículo 5.6, párrafo segundo. Posiblemente el precepto se refiere a las normas que pueda dictar la Consejería competente en materia de deportes, para el mejor cumplimiento del proceso electoral necesario a fin de elegir nuevos miembros en los casos de sustitución o cese. Debería, en consecuencia, redactarse este apartado 4, de modo que no se suscite el equívoco comentado.

En el apartado 5 debería suprimirse “la actuación del Consejo del Deporte de Castilla y León será gratuita”, ya que la gratuidad sólo procede predicarla de los miembros; así, este apartado comenzaría de la siguiente forma: “Los miembros del Consejo del Deporte de Castilla y León no serán remunerados (...)”.



Artículo 7.- Normas de funcionamiento.

El apartado 1, inciso primero, quedaría más sobriamente redactado si en vez de “sin perjuicio de las peculiaridades y modulaciones contenidas en el presente decreto”, dijera “sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto”.

Artículo 8.- El Pleno.

El párrafo segundo del apartado 2 debería contener la mención de que a la convocatoria del Presidente deberá acompañarse el Orden del Día, al igual que se recoge en el artículo 10.

El apartado 3 de este artículo establece: “Para la válida constitución del órgano a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones o adopción de acuerdos se requerirá la presencia del Presidente o, en su caso, de quien lo sustituya, el Secretario y la mitad al menos de los vocales en primera convocatoria. Para la celebración en segunda convocatoria, será suficiente un mínimo de doce Vocales presentes y se entenderá producida, dicha convocatoria, con carácter automático, transcurrida media hora desde la señalada para la primera”.

A la vista de la redacción dada al precepto surgen dudas sobre si la presencia obligatoria del Presidente y el Secretario sólo se exigiría en la primera convocatoria o si, por el contrario, sería un requisito que debería observarse tanto en primera como en segunda convocatoria, como la lógica parece indicar.

Se propone la siguiente redacción alternativa de la segunda frase del precepto: “Para la celebración en segunda convocatoria, será suficiente la presencia del Presidente y el Secretario, y de un mínimo de doce vocales, y se entenderá producida, dicha convocatoria, con carácter automático, transcurrida media hora desde la señalada para la primera”.

Artículo 9.- Funciones del Pleno.

Sería más acorde con lo dispuesto en el artículo 7.2 que se definiera la primera función enumerada del siguiente modo: “Elaborar y



acordar, en su caso, el Reglamento de Régimen Interno, así como sus posibles modificaciones”.

La cita del artículo 13 no es correcta, pues la creación de Comisiones Técnicas se regula en el artículo 12. Ha de corregirse, pues, la mención.

Artículo 10.- *Convocatoria de sesiones.*

El contenido de este precepto debería integrar el apartado 3 del artículo 8, por entender que está íntimamente relacionado con las cuestiones a las que éste hace referencia. De esta manera, el actual apartado 3 pasaría a ser el apartado 4.

Disposición derogatoria.

Es prudente introducir la cláusula general habitual en este tipo de disposiciones, que se refiere a la derogación de todas las normas o disposiciones de igual o inferior rango a la que se aprueba, en lo que se opongan a la misma.

III CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada al artículo 4.1, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se crea y regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.